

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante(s):** Leonor Elisa Russi de Galvis y otros  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)  
**Expediente:** 110013335024202000130-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de fijación en lista de las excepciones, observa el Despacho que en la contestación de la demanda no se propuso alguna con carácter de previa, por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que

únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

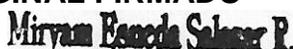
Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECRETASE** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO. PRESCÍNDESE** de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

**CUARTO. RECONOCESE** personería al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292, como apoderado de la Entidad demandada, de conformidad con la Escritura Pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019. Así mismo, **RECONOCESE** personería a la doctora **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y portadora de la T.P. No. 267.625, como apoderada sustituta de la Entidad, tal y como obra en el poder de sustitución aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Yolanda Rodríguez Giraldo  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio (FONPREMAG)  
**Expediente:** 110013335024202000158-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de fijación en lista de las excepciones, observa el Despacho que en la contestación de la demanda no se propuso alguna con carácter de previa, por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que

únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECRETASE** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO. PRESCÍNDESE** de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

**CUARTO. RECONOCESE** personería al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292, como apoderado de la Entidad demandada, de conformidad con la Escritura Pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019. Así mismo, **RECONOCESE** personería a la doctora **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y portadora de la T.P. No. 267.625, como apoderada sustituta de la Entidad, tal y como obra en el poder de sustitución aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Jaime Alberto Castro Plazas  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional  
**Expediente:** 110013335024202000168-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cumplido con el requerimiento efectuado en autos anteriores, procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento de la presente demanda en los siguientes términos:

Según Oficio No. GS-2021 del 19 de octubre de 2021, el actor registró como última unidad laborada la Compañía de Intervención Policial No. 2, del municipio de Soledad (Atlántico).

Así las cosas, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer las reglas de determinación de la competencia por razón del territorio, dispuso en su numeral 3º que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*. De igual forma, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, al crear los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, estableció la comprensión territorial en la que cada Circuito sería competente.

En ese orden de ideas, al tener constancia de que el demandante prestó sus servicios en **la Compañía de Intervención Policial No. 2, del municipio de Soledad (Atlántico)**, de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, la demanda de la referencia le

corresponde al **Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla**, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Atlántico. Por tanto, se dispondrá su envío a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, para conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve**:

**DECLARASE** la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por el factor territorial; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (Reparto)**, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Atlántico, a la mayor brevedad posible. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Jairo Alberto Jara Cabulo  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional  
**Expediente:** 110013335024202000178-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ejecutoriado el auto que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada en precedencia, procede el Despacho a **pronunciarse sobre las pruebas**, en los siguientes términos:

**POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**a) TÉNGANSE**, con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**b) DECRETASE**, por pertinentes, las pruebas documentales solicitadas a través de derecho de petición *“32KNGDAQLD”*, esto es: (i) certificación de

salarios en el cual conste lo devengado mensualmente por el señor **Jairo Alberto Jara Cabulo**; (ii) constancia de tiempo dentro de la institución; y (iii) certificado última unidad de servicios. Por Secretaría, **LÍBRESE** el Oficio correspondiente.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA Y DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta que mediante petición dirigida a la “**DIRECCIÓN DE PERSONAL - EJÉRCITO NACIONAL – DIPER**”, la parte demandada solicitó el expediente administrativo del señor **Jairo Alberto Jara Cabulo** y la certificación y/o relación de todos los pagos y sus diferentes conceptos salariales cancelados, desde el 1° de noviembre de 2003 y hasta la fecha, debidamente discriminados año por año, así como el pago de la diferencia salarial del 20% cancelado, el Despacho por su parte reiterará dichas peticiones y decretará de oficio su prueba. Por Secretaría, **LÍBRESE** el Oficio correspondiente.

Una vez se alleguen las pruebas documentales, se correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

Ahora bien, en segundo lugar, procede el Despacho a **fijar el litigio**, teniendo en cuenta los siguientes hechos relevantes:

Aduce el apoderado del actor que el Ejército Nacional está organizado jerárquicamente de mayor rango a menor, de la siguiente forma: (i) Oficiales; (ii) Suboficiales; y (iii) soldados profesionales.

Anota que el Ejecutivo, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000, a través del Decreto Ley 1793 del 2000, expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Expone que los soldados que se encontraban activos al momento de la promulgación del Decreto Ley 1793 del 2000, estaban regidos por la Ley 131 de 1985 y se denominaba soldados voluntarios.

Indica que el Ejecutivo estableció en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, los requisitos para los aspirantes a ser soldados profesionales, tanto del personal nuevo como del personal que estaba activo.

Manifiesta que para el personal que se encontraba activo, estableció como requisito para su incorporación la intención de incorporarse como soldados profesionales y que sean aprobados por los Comandantes de Fuerza. Así mismo, afirma que ordenó que para los soldados que estaban activos y se incorporaran como soldados profesionales, les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, a excepción de la prima de antigüedad.

Precisa que el Ejecutivo estableció como ámbito de aplicación del Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

Señala que la carrera administrativa de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados, y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios.

Sostiene que los soldados voluntarios, una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales, pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios.

Advierte que el Ejecutivo, en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, estableció como función de los soldados profesionales, incluyendo a los que se incorporaron siendo soldados voluntarios, de actuar para la ejecución de operaciones militares, sin importar si son para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

Argumenta que el demandante es soldado profesional del Ejército Nacional, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en calidad de soldado nuevo, sin haber sido soldado voluntario.

Destaca que el actor, en calidad de soldado profesional, tiene asignadas las mismas funciones que tienen asignadas los soldados profesionales que fueron incorporados al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que estaban activos antes de su entrada en vigencia, es decir los soldados voluntarios.

Enfatiza que el Ejecutivo, en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, establece un trato de igualdad para los soldados que fueron voluntarios como para los soldados que no lo fueron, en lo que tiene que ver con la asignación de funciones y con la ejecución de las mismas. De igual forma, agrega que se estableció un trato de igualdad en cuanto a las normas de retiro, con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas, con el trato para desaparecidos, con los programas de capacitación con vestuario y alimentación, con el régimen de reserva y demás, con excepción en el salario.

Aclara que el demandante, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizado y ejecutado las mismas funciones en igualdad de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

Recalca que el Ejecutivo, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, en el Decreto 1794 de 2000. En éste se estableció un salario diferente para los soldados profesionales que se incorporaron sin haber sido soldados voluntarios, y para los soldados profesionales que se incorporaron siendo soldados voluntarios.

Refiere que el salario básico establecido para los soldados profesionales que fueron voluntarios está conformado por un Salario Mínimo

Mensual Vigente incrementado en un 60%.

Resalta que el salario básico establecido para los soldados profesionales que no fueron voluntarios está conformado por un Salario Mínimo Mensual Vigente incrementado en un 40%.

Subraya que el actor tiene asignadas y ejecuta las mismas funciones de los demás soldados profesionales miembros de la misma carrera administrativa, incluidos los que antiguamente se denominaban soldados voluntarios.

Denuncia que el demandante se encuentra en una situación de discriminación salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa, pero que ya hacían parte de la institución, (soldados voluntarios), a pesar que reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo.

Insiste en que el actor ha estado activo al igual que los Oficiales y Suboficiales en el Ejército Nacional. Además, éste, al igual que los Oficiales y Suboficiales, se encuentran en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Alega que el demandante tiene derecho al reconocimiento del reajuste del subsidio de familia en mejores condiciones del que tiene reconocido al momento de presentar esta demanda, y para reclamar eso, elevó derecho de petición ante la Entidad demandada, a fin de se le reconocieran sus acreencias laborales, esto es la diferencia salarial del 20% y el reajuste del subsidio de familia.

Acusa que frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la Entidad demandada guardó silencio, configurándose así el silencio administrativo negativo. Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del reconocimiento y pago del subsidio de familia, la Entidad indicó que *“no es viable jurídicamente hacer el reconocimiento del subsidio de familiar bajo los parámetros del decreto 1794 de 2000”*.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve fijar el litigio así:

Conforme a los planteamientos indicados en la demanda, el presente asunto se contrae a determinar lo siguiente: (i) si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados o a inaplicar por inconstitucionales los mismos; y (ii) si es viable el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, dejada de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; (iii) si procede el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del citado Decreto 1794 y la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%.

Finalmente, se procede a **reconocer personería** a la doctora **Angie Paola Espitia Walteros**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.405.959 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.637, conforme al poder allegado al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** José Antonio Cruz Gómez  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional  
**Expediente:** 110013335024202000181-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ejecutoriado el auto que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada en precedencia, procede el Despacho a **pronunciarse sobre las pruebas**, en los siguientes términos:

**POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**a) TÉNGANSE**, con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**b) DECRETASE**, por pertinentes, las pruebas documentales solicitadas a través de derecho de petición *“ENZRZ2KUST”*, esto es: (i) certificación de

salarios en el cual conste lo devengado mensualmente por el señor **José Antonio Cruz Gómez**; (ii) constancia de tiempo dentro de la institución; y (iii) certificado última unidad de servicios. Por Secretaría, **LÍBRESE** el Oficio correspondiente.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA Y DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta que mediante petición dirigida a la “**DIRECCIÓN DE PERSONAL - EJÉRCITO NACIONAL – DIPER**”, la parte demandada solicitó el expediente administrativo del señor **José Antonio Cruz Gómez** y la certificación y/o relación de todos los pagos y sus diferentes conceptos salariales cancelados, desde el 1° de noviembre de 2003 y hasta la fecha, debidamente discriminados año por año, así como el pago de la diferencia salarial del 20% cancelado, el Despacho por su parte reiterará dichas peticiones y decretará de oficio su prueba. Por Secretaría, **LÍBRESE** el Oficio correspondiente.

Una vez se alleguen las pruebas documentales, se correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

Ahora bien, en segundo lugar, procede el Despacho a **fijar el litigio**, teniendo en cuenta los siguientes hechos relevantes:

Aduce el apoderado del actor que el Ejército Nacional está organizado jerárquicamente de mayor rango a menor, de la siguiente forma: (i) Oficiales; (ii) Suboficiales; y (iii) soldados profesionales.

Anota que el Ejecutivo, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000, a través del Decreto Ley 1793 del 2000, expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Expone que los soldados que se encontraban activos al momento de la promulgación del Decreto Ley 1793 del 2000, estaban regidos por la Ley 131 de 1985 y se denominaba soldados voluntarios.

Indica que el Ejecutivo estableció en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, los requisitos para los aspirantes a ser soldados profesionales, tanto del personal nuevo como del personal que estaba activo.

Manifiesta que para el personal que se encontraba activo, estableció como requisito para su incorporación la intención de incorporarse como soldados profesionales y que sean aprobados por los Comandantes de Fuerza. Así mismo, afirma que ordenó que para los soldados que estaban activos y se incorporaran como soldados profesionales, les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, a excepción de la prima de antigüedad.

Precisa que el Ejecutivo estableció como ámbito de aplicación del Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

Señala que la carrera administrativa de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados, y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios.

Sostiene que los soldados voluntarios, una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales, pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios.

Advierte que el Ejecutivo, en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, estableció como función de los soldados profesionales, incluyendo a los que se incorporaron siendo soldados voluntarios, de actuar para la ejecución de operaciones militares, sin importar si son para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

Argumenta que el demandante es soldado profesional del Ejército Nacional, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en calidad de soldado nuevo, sin haber sido soldado voluntario.

Destaca que el actor, en calidad de soldado profesional, tiene asignadas las mismas funciones que tienen asignadas los soldados profesionales que fueron incorporados al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que estaban activos antes de su entrada en vigencia, es decir los soldados voluntarios.

Enfatiza que el Ejecutivo, en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, establece un trato de igualdad para los soldados que fueron voluntarios como para los soldados que no lo fueron, en lo que tiene que ver con la asignación de funciones y con la ejecución de las mismas. De igual forma, agrega que se estableció un trato de igualdad en cuanto a las normas de retiro, con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas, con el trato para desaparecidos, con los programas de capacitación con vestuario y alimentación, con el régimen de reserva y demás, con excepción en el salario.

Aclara que el demandante, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizado y ejecutado las mismas funciones en igualdad de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

Recalca que el Ejecutivo, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, en el Decreto 1794 de 2000. En éste se estableció un salario diferente para los soldados profesionales que se incorporaron sin haber sido soldados voluntarios, y para los soldados profesionales que se incorporaron siendo soldados voluntarios.

Refiere que el salario básico establecido para los soldados profesionales que fueron voluntarios está conformado por un Salario Mínimo

Mensual Vigente incrementado en un 60%.

Resalta que el salario básico establecido para los soldados profesionales que no fueron voluntarios está conformado por un Salario Mínimo Mensual Vigente incrementado en un 40%.

Subraya que el actor tiene asignadas y ejecuta las mismas funciones de los demás soldados profesionales miembros de la misma carrera administrativa, incluidos los que antiguamente se denominaban soldados voluntarios.

Denuncia que el demandante se encuentra en una situación de discriminación salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa, pero que ya hacían parte de la institución, (soldados voluntarios), a pesar que reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo.

Insiste en que el actor ha estado activo al igual que los Oficiales y Suboficiales en el Ejército Nacional. Además, éste, al igual que los Oficiales y Suboficiales, se encuentran en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Alega que el demandante tiene derecho al reconocimiento del reajuste del subsidio de familia en mejores condiciones del que tiene reconocido al momento de presentar esta demanda, y para reclamar eso, elevó derecho de petición ante la Entidad demandada, a fin de se le reconocieran sus acreencias laborales, esto es la diferencia salarial del 20% y el reajuste del subsidio de familia.

Acusa que frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la Entidad demandada guardó silencio, configurándose así el silencio administrativo negativo. Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del reconocimiento y pago del subsidio de familia, la Entidad indicó que *“no es viable jurídicamente hacer el reconocimiento del subsidio de familiar bajo los parámetros del decreto 1794 de 2000”*.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve fijar el litigio así:

Conforme a los planteamientos indicados en la demanda, el presente asunto se contrae a determinar lo siguiente: (i) si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados o a inaplicar por inconstitucionales los mismos; y (ii) si es viable el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, dejada de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; (iii) si procede el reconocimiento y pago de la prima de actividad y del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del citado Decreto 1794, así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%.

Finalmente, se procede a **reconocer personería** a la doctora **Angie Paola Espitia Walteros**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.405.959 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.637, conforme al poder allegado al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Luis Fernando Cuevas Marín  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional  
**Expediente:** 110013335024202000187-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ejecutoriado el auto que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada en precedencia, procede el Despacho a **pronunciarse sobre las pruebas**, en los siguientes términos:

**POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**a) TÉNGANSE**, con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**b) DECRETASE**, por pertinentes, las pruebas documentales solicitadas a través de derecho de petición *“49R2QNAKNQ”*, esto es: (i) certificación de

salarios en el cual conste lo devengado mensualmente por el señor **Luis Fernando Cuevas Marín**; (ii) constancia de tiempo dentro de la institución; y (iii) certificado última unidad de servicios. Por Secretaría, **LÍBRESE** el Oficio correspondiente.

**POR LA PARTE DEMANDADA.**

**a) TÉNGANSE**, con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**b)** Teniendo en cuenta que mediante petición dirigida a la “**JEFATURA DE PERSONAL – Sección Soldados Profesionales – Ejército Nacional**”, la parte demandada pidió “*Solicitud de incorporación como Soldado Profesional, elevada por el demandante LUIS FERNANDO CUEVAS MARIN • Acto administrativo por el cual se incorpora como Soldado Profesional • Formulario de Solicitud del Subsidio Familiar • Acto administrativo por el cual se le reconoce el Subsidio Familiar*”, el Despacho tendrá por decretadas dichas pruebas. Por Secretaría, **LÍBRESE** el Oficio correspondiente.

**c) DECRETASE por pertinentes**, las siguientes pruebas documentales: (i) constancia de tiempo de servicio del señor **Luis Fernando Cuevas Marín**; (ii) constancia de respuesta al derecho de petición formulado por el demandante y radicado bajo el número 49R2QNAKNQ, generado el 2018-05-05, en lo referente a reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad; (iii) constancia de haberes del demandante; y (iv) unidad militar en la que se encuentra actualmente. Por Secretaría, **LÍBRESE** el Oficio correspondiente.

Una vez se alleguen las pruebas documentales, se correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

Ahora bien, en segundo lugar, procede el Despacho a **fijar el litigio**, teniendo en cuenta los siguientes hechos relevantes:

Aduce el apoderado del actor que el Ejército Nacional está organizado

jerárquicamente de mayor rango a menor, de la siguiente forma: (i) Oficiales; (ii) Suboficiales; y (iii) soldados profesionales.

Anota que el Ejecutivo, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000, a través del Decreto Ley 1793 del 2000, expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Expone que los soldados que se encontraban activos al momento de la promulgación del Decreto Ley 1793 del 2000, estaban regidos por la Ley 131 de 1985 y se denominaba soldados voluntarios.

Indica que el Ejecutivo estableció en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, los requisitos para los aspirantes a ser soldados profesionales, tanto del personal nuevo como del personal que estaba activo.

Manifiesta que para el personal que se encontraba activo, estableció como requisito para su incorporación la intención de incorporarse como soldados profesionales y que sean aprobados por los Comandantes de Fuerza. Así mismo, afirma que ordenó que para los soldados que estaban activos y se incorporaran como soldados profesionales, les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, a excepción de la prima de antigüedad.

Precisa que el Ejecutivo estableció como ámbito de aplicación del Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

Señala que la carrera administrativa de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados, y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios.

Sostiene que los soldados voluntarios, una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales, pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios.

Advierte que el Ejecutivo, en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, estableció como función de los soldados profesionales, incluyendo a los que se incorporaron siendo soldados voluntarios, de actuar para la ejecución de operaciones militares, sin importar si son para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

Argumenta que el demandante es soldado profesional del Ejército Nacional, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en calidad de soldado nuevo, sin haber sido soldado voluntario.

Destaca que el actor, en calidad de soldado profesional, tiene asignadas las mismas funciones que tienen asignadas los soldados profesionales que fueron incorporados al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que estaban activos antes de su entrada en vigencia, es decir los soldados voluntarios.

Enfatiza que el Ejecutivo, en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, establece un trato de igualdad para los soldados que fueron voluntarios como para los soldados que no lo fueron, en lo que tiene que ver con la asignación de funciones y con la ejecución de las mismas. De igual forma, agrega que se estableció un trato de igualdad en cuanto a las normas de retiro, con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas, con el trato para desaparecidos, con los programas de capacitación con vestuario y alimentación, con el régimen de reserva y demás, con excepción en el salario.

Aclara que el demandante, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizado y ejecutado las mismas funciones en igualdad

de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

Recalca que el Ejecutivo, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, en el Decreto 1794 de 2000. En éste se estableció un salario diferente para los soldados profesionales que se incorporaron sin haber sido soldados voluntarios, y para los soldados profesionales que se incorporaron siendo soldados voluntarios.

Refiere que el salario básico establecido para los soldados profesionales que fueron voluntarios está conformado por un Salario Mínimo Mensual Vigente incrementado en un 60%.

Resalta que el salario básico establecido para los soldados profesionales que no fueron voluntarios está conformado por un Salario Mínimo Mensual Vigente incrementado en un 40%.

Subraya que el actor tiene asignadas y ejecuta las mismas funciones de los demás soldados profesionales miembros de la misma carrera administrativa, incluidos los que antiguamente se denominaban soldados voluntarios.

Denuncia que el demandante se encuentra en una situación de discriminación salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa, pero que ya hacían parte de la institución, (soldados voluntarios), a pesar que reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo.

Insiste en que el actor ha estado activo al igual que los Oficiales y Suboficiales en el Ejército Nacional. Además, éste, al igual que los Oficiales y Suboficiales, se encuentran en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Alega que el demandante tiene derecho al reconocimiento del reajuste del subsidio de familia en mejores condiciones del que tiene reconocido al

momento de presentar esta demanda, y para reclamar eso, elevó derecho de petición ante la Entidad demandada, a fin de se le reconocieran sus acreencias laborales, esto es la diferencia salarial del 20% y el reajuste del subsidio de familia.

Acusa que frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la Entidad demandada guardó silencio, configurándose así el silencio administrativo negativo. Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del reconocimiento y pago del subsidio de familia, la Entidad indicó que *“no es viable jurídicamente hacer el reconocimiento del subsidio de familiar bajo los parámetros del decreto 1794 de 2000”*.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve fijar el litigio así:

Conforme a los planteamientos indicados en la demanda, el presente asunto se contrae a determinar lo siguiente: (i) si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados o a inaplicar por inconstitucionales los mismos; y (ii) si es viable el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, dejada de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; (iii) si procede el reconocimiento y pago de la prima de actividad y del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del citado Decreto 1794, así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%.

Finalmente, se procede a **reconocer personería** a la doctora **Ximena Arias Rincón**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.831.233 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.143, conforme al poder allegado al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar P.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** María Clara Patiño Gómez  
**Demandado(s):** Comisión Nacional del Servicio y Civil (CNSC)  
Universidad Libre de Colombia  
**Expediente:** 110013335024202000212-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ejecutoriado el auto que antecede, se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Ahora bien, en la demanda se pidió oficial a la oficiar a las Entidades

demandadas, para que allegaran copia del expediente administrativo; sin embargo, se observa que éstas, junto con las contestaciones de la demanda, aportaron dicha documentación, por lo que solo se decretara la misma, más no se oficiará.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECRETASE** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO. PRESCÍNDESE** de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar P.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Aurora Luquerna Reyes  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio (FONPREMAG)  
**Expediente:** 110013335024202000228-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de fijación en lista de las excepciones, observa el Despacho que en la contestación de la demanda no se propuso alguna con carácter de previa, por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que

únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

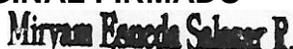
Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECRETASE** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO. PRESCÍNDESE** de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

**CUARTO. RECONOCESE** personería al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292, como apoderado de la Entidad demandada, de conformidad con la Escritura Pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019. Así mismo, **RECONOCESE** personería a la doctora **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y portadora de la T.P. No. 267.625, como apoderada sustituta de la Entidad, tal y como obra en el poder de sustitución aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Diana Catherine Jerena Montiel  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio (FONPREMAG)  
**Expediente:** 110013335024202000232-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de fijación en lista de las excepciones, observa el Despacho que en la contestación de la demanda no se propuso alguna con carácter de previa, por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que

únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

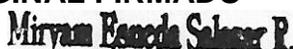
Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. DECRETASE** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO. PRESCÍNDESE** de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

**CUARTO. RECONOCESE** personería al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292, como apoderado de la Entidad demandada, de conformidad con la Escritura Pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019. Así mismo, **RECONOCESE** personería a la doctora **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y portadora de la T.P. No. 267.625, como apoderada sustituta de la Entidad, tal y como obra en el poder de sustitución aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutante:** Martha María Martínez de Gutiérrez  
**Ejecutado(a):** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) Fiduciaria La Previsora, S.A.  
**Expediente:** 110013335024202000234-00  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad con el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso (CGP), que remite al artículo 372 Ibídem, se decidirán las excepciones previas formuladas por la Entidad ejecutada, de conformidad con los artículos 100 y 101 *ejusdem* y numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**1. Excepciones.**

El apoderado de la Entidad ejecutada formuló las excepciones de “*PAGO DE LA OBLIGACIÓN*”, “*COMPENSACIÓN*”, y “*PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN*”.

**2. Oposición.**

El apoderado del ejecutante describió traslado de las excepciones, indicando que frente a la de pago, no se puede alegar la misma, debido a que la Entidad ejecutada no ha pagado suma alguna por concepto de intereses moratorios.

En cuanto a la de prescripción, manifestó que los argumentos que la sostienen, van encaminados a la prescripción de derechos; sin embargo, en el caso concreto no se está declarando un derecho, sino que se está pidiendo la ejecución de una obligación, por lo que no hay lugar a su estudio.

Respecto a la excepción de compensación, ésta solo se puede declarar ante la existencia de obligaciones recíprocas; situación que no se configura dentro del

presente caso.

### **3. Consideraciones y decisión.**

En cuanto a la excepción de “**PAGO DE LA OBLIGACIÓN**”, debe señalarse que la misma solo procede en asuntos como el que se encuentra en estudio, en los términos del artículo 442 (núm. 2º) del Código General del Proceso (CGP), lo que significa que la prosperidad de la misma deberá determinarse en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *Ibídem* o en su defecto en sentencia.

Frente a la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**”, la misma no tiene vocación de prosperidad, dado que en el presente proceso y como quedó plasmado en el auto que libró mandamiento de pago, la acción ejecutiva se perpetró dentro de los cinco (5) años siguientes a la configuración del derecho contenido en la sentencia que presta mérito ejecutivo. Además, como en el presente proceso no se debaten derechos laborales, sino una sanción que se tasa a la Administración por el retraso del cumplimiento de un fallo judicial, la prescripción tampoco resulta aplicable.

Respecto a la excepción de “**COMPENSACIÓN**”, la misma ataca el fondo del asunto, por lo tanto quedará resuelta una vez se determine un posible valor adeudado por la Entidad ejecutada a favor del ejecutante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho para determinar si hay necesidad de fijar fecha de audiencia o si hay lugar a decretar solo las pruebas obrantes, prescindir de la diligencia y el término probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

RABA

...



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00218 00
Demandante:	MARÍA TERESA GONZÁLEZ AGUILLÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con memorial de desistimiento del recurso de apelación, radicado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 24 de enero de 2022.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho encuentra:

El artículo 316 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de los recursos interpuestos.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir del recurso de apelación y teniendo en cuenta que la apoderada de la solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder se procede a aceptar la solicitud.

Ahora en relación, a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé: *... el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. (...) 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*”.

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita y como se señaló en precedencia, no se condenará en costas.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación instaurado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal octavo de la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00280 00
Demandante:	STELLA PATRICIA GUZMÁN URREA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con memorial de desistimiento del recurso de apelación, radicado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 24 de enero de 2022.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho encuentra:

El artículo 316 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de los recursos interpuestos.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir del recurso de apelación y teniendo en cuenta que la apoderada de la solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder se procede a aceptar la solicitud.

Ahora en relación, a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé: *... el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. (...) 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*”.

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita y como se señaló en precedencia, no se condenará en costas.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación instaurado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal octavo de la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00476- 00
Demandante:	GLORIA MARÍA BRICEÑO GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL BOGOTÁ
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandante y demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 27 de enero de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido la parte demandante manifestó tener ánimo conciliatorio; sin embargo, aduce que desea conocer la posición del demandado.

La parte demandada guardo silencio, así las cosas, el Despacho considera que ante el silencio de una de las partes no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

**PRIMERO:** Declarar fallida la etapa de conciliación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante y demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), los RECURSOS DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021.

**TERCERO:** En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
~~Miryam Esneda Salazar R.~~  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00056-00
Demandante:	NIPZA RÍOS RUIZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2021, se declaró la existencia y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por falta de respuesta a la petición radicada el 27 de mayo de 2019, por el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías a la demandante y como consecuencia de ello se declaró probada la excepción de prescripción del medio de control, y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 27 de enero de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

**PRIMERO:** Declarar fallida la etapa de conciliación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021.

**TERCERO:** En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
~~Miryam Esneda Salazar R.~~  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00488-00
Demandante:	OSCAR JAVIER RICO
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 27 de enero de 2021, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

**PRIMERO:** Declarar fallida la etapa de conciliación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021.

**TERCERO:** En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



## JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00034-00
Demandante:	MARLON ARIAS SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *“El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

### **POR LA PARTE DEMANDANTE**

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

### **POR LA PARTE DEMANDADA**

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

## **Documental**

Con respecto a la solicitud de pruebas de oficio solicitadas por la parte demandada, con respecto a oficiar a:

1. A la Secretaría de Educación de Bogotá, para que:

- a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
- b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
- c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 6914 de fecha 01 de agosto de 2018, para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.

4. Oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.

El Despacho considera que dichas pruebas no son conducentes ni pertinente dentro del presente asunto, razón por la cual no hay lugar a su decreto.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El docente Marlon Arias Sánchez, mediante solicitud radicada bajo el No. 2018-CES-557639 del 26 de abril de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva<sup>1</sup>.

2. En atención a la solicitud del demandante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución No. 6914 del 1º de agosto de 2018, en la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva<sup>2</sup>.

3. Según certificación expedida por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., se observa que la cesantía reconocida al demandante fue puesta a disposición el 28 de septiembre de 2018<sup>3</sup>.

4. Mediante petición radicada bajo el No. E-2019-89316 del 27 de mayo de 2019, el demandante a través de apoderado presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006<sup>4</sup>, sin que la entidad haya dado alcance a la solicitud.

5. A folio 28 a 35 se observa que el demandante a través de apoderado elevó solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de septiembre de 2019 la cual le correspondió a la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual se llevó a cabo el día 1 de diciembre de 2019, siendo declarada fallida.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si al señor Marlon Arias Sánchez tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía definitiva, respectivamente y en consecuencia se paguen los reajustes a que haya lugar.

---

<sup>1</sup> Según se colige de la Resolución No. 6914 del 1º de agosto de 2018, visible a folios 24 a 26.

<sup>2</sup> Fls. 24 a 26.

<sup>3</sup> Fl. 27.

<sup>4</sup> Fls. 20 y 21.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
~~Miryam Esneda Salazar R.~~  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00050-00
Demandante:	DIANA MARCELA TRIANA TIEMPOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *“El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

**POR LA PARTE DEMANDANTE**

**b)** Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

**b)** Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

## **Documental**

Con respecto a la solicitud de pruebas de oficio solicitadas por la parte demandada, con respecto a oficiar a:

1. A la Secretaría de Educación de Soacha, para que:

- a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
- b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
- c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 2326 del 12 de octubre de 2017, para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.

4. Oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.

El Despacho considera que dichas pruebas no son conducentes ni pertinente dentro del presente asunto, razón por la cual no hay lugar a su decreto.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. La docente Diana Marcela Triana Tiempos, mediante solicitud radicada bajo el No. NURF 2017-CES-474349 del 17 de agosto de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial<sup>5</sup>.

2. En atención a la solicitud de la demandante la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución No. 2326 del 17 de octubre de 2017, en la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial<sup>6</sup>.

3. Según certificación expedida por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., se observa que la cesantía reconocida a la demandante fue puesta a disposición el 26 de diciembre de 2017<sup>7</sup>.

4. Mediante petición radicada el 19 de septiembre de 2019, la demandante a través de apoderado presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006<sup>8</sup>, sin que la entidad haya dado alcance al ruego.

5. A folio 29 y 30 se observa que la demandante a través de apoderado elevó solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de agosto de 2020 la cual le correspondió a la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual se llevó a cabo el día 23 de diciembre de 2020, siendo declarada fallida.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si a la señora Diana Marcela Triana Tiempos tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía parcial, respectivamente y en consecuencia se paguen los reajustes a que haya lugar.

---

<sup>5</sup> Según se colige de la Resolución No. 2326 del 12 de octubre de 2017, visible a folios 17 a 19.

<sup>6</sup> Fls. 17 a 19.

<sup>7</sup> Fl. 21.

<sup>8</sup> Fls. 20 y 21.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
~~Miryam Esneda Salazar R.~~  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00362-00
Demandante:	DISNEY DIBETH PINILLA DE BECERRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *“El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

**POR LA PARTE DEMANDANTE**

c) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

c) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. Mediante Resolución No. 2989 del 21 de julio de 2006 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció pensión de jubilación a la demandante Disney Dibeth Pinilla de Becerra, efectiva a partir del 23 de septiembre de 2005<sup>9</sup>.

2. La demandante elevó petición el 15 de octubre de 2019 bajo el radicado No. E-2019-161957 ante el Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar entre otros el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989<sup>10</sup>, sin que la entidad se haya pronunciado.

3. La actora radicó solicitud el 15 octubre de 2019 bajo el radicado No. 20190323664992 ante la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de solicitar entre otros el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989<sup>11</sup>, sin que la entidad haya dado respuesta.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

El Despacho deberá establecer si a la demandante **DISNEY DINETH PINILLA DE BECERRA** le asiste derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS

---

<sup>9</sup> Fls. 2 y 3.

<sup>10</sup> Fls. 5.

<sup>11</sup> Fls. 5.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00018-00
Demandante:	ELIZABETH PINILLA ALVARADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *“El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

**POR LA PARTE DEMANDANTE**

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

## **PRUEBA DE OFICIO**

a). Por Secretaría, **librese oficio** al Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A. – Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, alleguen con destino a este proceso:

1. Copia auténtica, legible y completa del expediente administrativo de la señora Elizabeth Pinilla Alvarado, el cual debe contener todos los actos administrativos demandados.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

La demandante Elizabeth Pinilla Alvarado, nació el 4 de mayo de 1960<sup>12</sup>

De la Resolución No. 2963 del 20 de mayo de 2016, se colige que la demandante estuvo vinculada desde el 21 de enero de 2000 en la Secretaría de Educación de Bogotá, en calidad de docente<sup>13</sup>.

Mediante Resolución No. 2963 del 20 de mayo de 2016<sup>14</sup>, el Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., reconoció la pensión de jubilación por aportes a la docente Elizabeth Pinilla Alvarado, en cuantía de \$2.161.182 que resultó del promedio de la asignación básica y la prima de vacaciones devengada en el último año de servicio contado a partir del status pensional aplicando una tasa de remplazo del 75%, efectiva a partir del 5 de junio de 2015.

A través de la Resolución No. 584 del 25 de enero de 2018, la entidad demandada resolvió ajustar la pensión vitalicia de jubilación por aportes de la aquí demandante en una cuantía de \$2.151.182<sup>15</sup>.

Mediante Resolución No. 1325 del 24 de enero de 2020, la demandada, negó el ajuste de la pensión de jubilación por aportes reconocida a la docente Elizabeth

---

<sup>12</sup> Según se colige de la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 1 de los anexos de la demanda.

<sup>13</sup> Ver folio 3

<sup>14</sup> Fls. 3 a 6.

<sup>15</sup> Información extraída de la Resolución No. 1325 del 24 de febrero de 2020, ver folio 14 de los anexos de la demanda.

Pinilla Alvarado a través de la Resolución No. 2963 del 20 de mayo de 2016 y ajustada a través de la Resolución No. 0584 del 25 de enero de 2018<sup>16</sup>.

Inconforme con la decisión, la actora a través de apoderada el 11 de marzo de 2020 bajo el No. E-2020-39736 radicó recurso de reposición<sup>17</sup>. Siendo resuelto mediante Resolución No. 2665 del 13 de mayo de 2020 donde la entidad demandada resolvió confirmar la decisión recurrida<sup>18</sup>.

Por otro lado, se colige, que la demandante elevó petición el día 30 de enero de 2020 bajo el radicado No. E-2020-15865 ante la demanda, con el fin de solicitar se ordene efectuar los descuentos a seguridad social sobre los factores que devengó durante la vinculación aplicando la prescripción<sup>19</sup>. Siendo resuelto de manera desfavorable mediante oficio No. S-020-19234 del 6 de febrero de 2020<sup>20</sup>.

El 13 de noviembre de 2019 bajo el No. 20190324004102 la actora solicitó a la Fiduciaria La Previsora S.A. el reintegro y suspensión de los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año<sup>21</sup>, y el reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Sin que haya sido resuelta la petición.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LO**

Corresponde al Despacho determinar si: **i)** a la señora Elizabeth Pinilla Alvarado le asiste derecho, a que se reliquide la pensión de jubilación por aportes, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al status pensional; **ii)** le asiste derecho al reintegro y suspensión de los descuentos en salud efectuados sobre las mesadas adicionales, o sí en calidad de afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es procedente efectuar dichos descuentos; **iii)** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

BPS

<sup>16</sup> Fls. 14 a 16.

<sup>17</sup> Fls. 17 a 23.

<sup>18</sup> Información tomada del hecho séptimo de la demanda.

<sup>19</sup> Fl. 24.

<sup>20</sup> Fls. 26 y 27.

<sup>21</sup> Fl.28.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00089 00
Demandante:	GLORIA CRISTINA TORRES CASTELLANOS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído del 15 de abril de 2021, se inadmitió la demanda. Una vez subsanadas las falencias anotadas por auto del 29 de abril, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción que denominó “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*inaplicabilidad de intereses de mora*” y “*prescripción de mesadas*”.

3. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

**II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>22</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada,

---

<sup>22</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

### **Excepciones**

La apoderada de la parte demandada formuló la excepción que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“inaplicabilidad de intereses de mora”* y *“prescripción de mesadas”*.

Frente al medio exceptivo el Despacho advierte que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierte en un verdadero medio exceptivo al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, la cual será desatada al momento de dictar la sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura General 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00104 00
Demandante:	MARLENE BONILLA GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 22 de abril de 2021, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificado a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “cobro de lo no debido”, “sostenibilidad financiera”, “buena fe” y “genérica”.

3. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

**II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>23</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

<sup>23</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

## Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó “cobro de lo no debido”, “sostenibilidad financiera”, “buena fe” y “genérica”.

Frente a los medios exceptivo el Despacho advierte que, de conformidad con la sustentación, dicha excepción tiene relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierte en un verdadero medio exceptivo al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, la cual será desatada al momento de dictar la sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura General No. 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00166- 00
Demandante:	EDWIN JAVIER BALLESTEROS GUZMÁN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se sirviera remitir con destino a este proceso copia **completa, clara y legible** del expediente administrativo del señor Edwin Javier Ballesteros Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.274.983.

Así las cosas, se observa que la entidad demandada el 18 de enero de 2022, dio alcance al requerimiento para lo cual adjuntó la Hoja de Servicio No. 14274983, constancia de los tiempo de servicio y la respuesta emitida por el Oficial Servicio de Nómina; Sin embargo, al revisar la documental allegada, se observa que no fue aportado en su totalidad, razón por la cual se procede a:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto procede a dar cumplimiento a la orden emitida por este Despacho el 4 de noviembre de 2021, con relación a remitir con destino a este proceso **copia íntegra, legible y completa** del expediente administrativo del señor Edwin Javier Ballesteros Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.274.983. So pena de ser acreedor a las sanciones legales que haya lugar por incumplimiento a una orden judicial.

**SEGUNDO: Incorporar** al expediente la documental llegada por la entidad demandada, en seis (6) folios, la cual será valorada en la oportunidad

correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

**TERCERO:** Una vez cumplido el término conferido en este auto, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS